

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00133-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: MAURICIO ESTRADA OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

MAURICIO ESTRADA OSPINA, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

- Se inapliquen por inconstitucionales los Decretos que han fijado la escala salarial del personal del nivel ejecutivo de la institución.
- Se declare la nulidad del Oficio No. S-2019- 075482/DITAH – ANOPA -1.10 de 20 de diciembre de 2019 emitido por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante el cual la entidad negó al accionante una solicitud relacionada con el reconocimiento, reliquidación y pago del subsidio familiar en un 30% de incremento sobre su salario básico desde cuando constituyó su unión marital, además del 5% y 4% adicional de incremento sobre su salario básico para las fechas en que nacieron sus dos hijos.
- Se declare la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos nacidos por la falta de resolución a los recursos interpuestos en contra de la decisión primigenia.

Como restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reliquidar y pagar su salario devengado como miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, con los incrementos de su salario básico devengado incluyendo la partida de SUBSIDIO FAMILIAR, la cual deberá liquidarse de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1212 (artículo 82) y 1213 (artículo 46) aplicable al personal de Oficiales y Suboficiales y Agentes de la institución.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente

medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, reliquidación salarial.

La relación laboral del demandante con la entidad no proviene de un contrato de trabajo¹.

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A.².

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el último lugar de prestación de servicios del demandante se ubica en el Municipio de Palmira³.

d). Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A., y si bien la parte no acredita haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial este no resulta exigible por tratarse de derechos laborales intransigibles e irrenunciables, en virtud de referirse a una reliquidación salarial⁴.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado⁵, como lo dispone el Decreto 806 de 2020 (Art. 6).

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la anterior demanda.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y Art. 9 Decreto 806 de 2020) enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico contacto@restrepoyrivera.com (Art. 201 C.P.A.C.A.).

¹ Pág. 39. Archivo 01 correspondiente a la demanda en el expediente electrónico.

² Pág. 21. Archivo 01 correspondiente a la demanda en el expediente electrónico.

³ Pág. 41 Archivo 01 - expediente electrónico.

⁴ Consejo de Estado – Sección Quinta veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019) C.P. ROCIO ARAUJO OÑATE RAD. 11001-03-15-000-2018-04260-00

⁵ Pág. 3 Archivo 02ActaReparto (1).pdf- expediente electrónico.

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS** Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del CAPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012:

procjudadm58@procuraduria.gov.co

agencia@defensajurica.gov.co

deval.notificacion@policia.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

5. No se fijan gastos en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7. CORRER TRASLADO a la entidad demandada a la Agente del Ministerio Público y a la ANDJE, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8.- TENER al abogado **HECTOR ANDRÉS RIVERA RESTREPO**, quien porta la tarjeta profesional No. 109.630 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder obrante en la página 23 del archivo 01 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38a19084210722603846febb10087066608810763513015ed14f00b72a38578e

Documento generado en 11/11/2020 12:12:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN	76001 33 33 007 2020 00158 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	BECQUI PAOLA ORDOÑEZ GARCIA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C.

ASUNTO: **REMITE POR COMPETENCIA**

BECQUI PAOLA ORDOÑEZ GARCIA, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C.** con el fin de que se declare la nulidad del acto Administrativo contenido en la Resolución 0100 No.0320-0172 del 28 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró insubsistente su nombramiento en el cargo de JEFE DE OFICINA CONTROL INTERNO Grado 19.

Como restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la accionada su reintegro al cargo que venía desempeñando o a un cargo igual o de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad al día 01 de marzo de 2020, fecha de retiro efectivo del servicio. Además de reconocer y pagar a su favor todas las sumas de dinero correspondientes a sueldos, primas, prestaciones sociales, vacaciones, beneficios educativos y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes al cargo que ocupaba, con efectividad a la fecha de retiro y hasta cuando sea reincorporada al servicio, incluyendo los aumentos que se hubieran decretado con posterioridad a la desvinculación.

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, advierte el Despacho que esta instancia judicial no es competente para tramitar el medio de control ejercido por la parte actora, toda vez que la cuantía de las pretensiones supera la que señala el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, para aquellos asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que en primera instancia les corresponde a los jueces administrativos, disposición en cuyo numeral 2º establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

4. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. (...)”

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la cuantía que señala la norma en mención permite a los jueces administrativos, con fundamento en el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020¹, en el cual fue radicada la demanda, conocer de procesos de esta índole en primera instancia cuya cuantía no exceda de **cuarenta y tres millones ochocientos noventa mil ciento cincuenta pesos (\$43.890.150)**.

En relación con la forma como se determina la cuantía, el artículo 157 ibídem dispone:

“Art. 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuesto, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”. (Subraya el Despacho)

Ha aclarado el Consejo de Estado que “el entendimiento correcto de la norma conlleva a que la misma se cuantifique sobre la base de los emolumentos reclamados causados **durante los tres últimos años anteriores a la formulación de la demanda**, tiempo que está acorde con el término general de prescripción de los derechos laborales previstos por la ley, para evitar así que puedan incluirse dentro de la estimación de la cuantía de la demanda sumas periódicas que seguramente serán objeto de declaratoria de prescripción en la decisión del caso”¹.

¹ El salario mínimo legal mensual vigente para 2020 es de \$877.803, de acuerdo con el El decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019 expedido por el Gobierno Nacional.

Pues bien, a la luz de la norma en cita, se tiene que en el presente caso en el que se reclaman emolumentos dejados de percibir con ocasión de declaratoria de insubsistencia, la cuantía corresponde a lo que se pretende por dicho concepto desde su causación hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años, tal como lo hizo la demandante estimando un valor de **cincuenta y cuatro millones ciento siete mil quinientos nueve pesos (\$54.107.509)²**:

7. COMPETENCIA Y CUANTIA

Es competente señor Juez en primera instancia por la naturaleza de la acción, por razón del territorio en donde el actor prestó sus servicios y en especial por la cuantía que se deriva de la misma y que asciende a la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$54.107.509=)** **aproximadamente**, conforme a los cálculos efectuados en la siguiente liquidación:

Salarios + Prima Técnica	10.472.421	x 4 meses =	41.889.684
Cesantías	10.472.421 / 12 x 4 meses =		3.490.807
Prima de Servicios	5.236.211 / 12 x 4 meses =		1.745.404
Prima de Navidad	10.472.421 / 12 x 4 meses =		3.490.807
Prima de Vacaciones	5.236.211 / 12 x 4 meses =		1.745.404
Vacaciones	5.236.211 / 12 x 4 meses =		1.745.404
TOTAL			54.107.509

Se verifica que los valores tenidos en cuenta por la parte actora para tasar la cuantía, corresponden a los devengados por la señora **BECQUI PAOLA ORDOÑEZ GARCIA** al momento de su desvinculación, de acuerdo con certificación expedida por la Dirección Administrativa y de Talento Humano de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C.³**

Así las cosas, como quiera que la cuantía excede el valor de 50 salarios mínimos a la fecha de presentación de la demanda, se remitirá el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (artículo 168 del CPACA), pues de la cuantía correctamente estimada se desprende que a dicha Corporación le corresponde el conocimiento de la misma según lo dispuesto en el artículo 152 numeral 2º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** ejercido por la señora **BECQUI PAOLA ORDOÑEZ GARCIA** contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C.**, por las razones expuestas en esta providencia.

² Pág. 13 archivo 01 expediente electrónico.

³ Pág. 29 archivo 01 expediente electrónico.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA. repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: POR SECRETARÍA, librar las comunicaciones pertinentes y dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante gonzalo_manrique_z@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14054a275dc3a00dbeb145c4e3f976004de7a95984f801ed550b3390a79f4b15

Documento generado en 11/11/2020 12:13:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación

RADICACIÓN	76001 33 33 007 2020-00027-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	SILVIA PATRICIA LOPEZ BEDOYA
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Encontrándose el proceso pendiente de admisión, se verifica que a la fecha el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** no ha dado cumplimiento a la solicitud realizada por este Despacho en providencia del 27 de julio de 2020, mediante la cual se le requirió para que certificara el último lugar en el cual la señora **SILVIA PATRICIA LOPEZ BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 29.926.639** prestó o debió prestar sus servicios a la Secretaría de Educación Departamental, indicando con claridad el municipio.

En razón de lo anterior se:

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que en el término máximo e improrrogable de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva certificar el último lugar en el cual la señora **SILVIA PATRICIA LOPEZ BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 29.926.639** prestó o debió prestar sus servicios a la Secretaría de Educación Departamental, indicando con claridad el municipio.

ADVERTIR que en caso de que no se de respuesta al requerimiento en los términos indicados se dará apertura a incidente de imposición de sanciones de conformidad con el artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte accionante para que colabore con la obtención y remisión a este despacho de la prueba referida en el numeral anterior, de conformidad con el deber de que trata el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría **COMUNICAR** esta providencia al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a la dirección de correo electrónico njudiciales@valledelcauca.gov.co y a la parte actora al correo electrónico lina_maria_alvarez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d55ada2cfcafaf00d1e7e926c143f3a598145d681af1fd7bf0f85bc4aadb91**

Documento generado en 11/11/2020 12:12:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN : 76001-33-33-007-2020-00150-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO AZCÁRATE QUINTERO
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Asunto. Declara impedimento.

CARLOS ALBERTO AZCÁRATE QUINTERO, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a fin de que se declare la nulidad del comunicado de fecha 29 de enero de 2020, resolución 0174 del 07 de mayo de 2020 y resolución No. 2-0787 del 18 de junio de 2020, por medio de los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento de la bonificación judicial a fin de que sea constituida como factor salarial, para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

Encontrándose el presente proceso pendiente de admisión¹, procede el titular del Despacho a declarar el impedimento que le asiste para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que este Juzgador se encuentra incurso en la causal contemplada en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., que en su tenor literal preceptúa:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”**

Por su parte el artículo 130 del C.P.A.C.A., frente a los impedimentos y recusaciones dispone:

¹ Código General del Proceso **ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación **deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella**, expresando los hechos en que se fundamenta.

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...).”

A su turno, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo, enuncia:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., estima el suscrito que debe declararse impedido para conocer del presente asunto, toda vez que examinadas las pretensiones de la demanda, considero que me asiste un interés directo en las resultas del proceso, por cuanto la parte actora solicita el reconocimiento de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, por lo que teniendo en cuenta que como servidor judicial devengo dicho emolumento, puede verse comprometida mi imparcialidad.

En este punto, se debe destacar que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca varió su postura inicial, como puede verse, por ejemplo en el auto interlocutorio no. 333 del 8 de julio de 2019 dentro del proceso con radicado 76001-33-33-015-2019-00071-01 del Magistrado Ponente: Doctor Ronald Otto Cedeño Blume², aceptando la configuración del impedimento que hoy se declara, señalando que si bien el origen normativo de las bonificaciones judiciales de la Fiscalía General de la Nación y La Rama Judicial tienen su génesis en cuerpos normativos diferentes (Decreto 0382 de 2013 y 0383 de 2013, respectivamente), al centrarse el debate en la naturaleza salarial del emolumento, si es posible que se afecte la imparcialidad de los funcionarios judiciales, porque ello podría conllevar a un beneficio para ellos.

De otro lado, si bien el numeral 1º artículo 131 del C.P.A.C.A. expone que cuando el juez administrativo concurra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al juez que le siga en turno, que para el caso sería, al Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Cali, observa el Despacho que la causal invocada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. comprende también a los demás Jueces Administrativos, razón por la cual se ordenara remitir

² Acogiendo a su vez, la posición sentada por el Consejo de Estado al respecto en la decisión del 27 de septiembre de 2018, dentro del proceso con radicado No. 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18) de la Consejera Ponente: Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, al tenor de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso, al igual que a todos los Jueces Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR por estados electrónicos (Art. 201 CPACA) enviando mensaje de datos a los correos electrónicos feyego@yahoo.com - fernandoyepes@yepesgomezabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05ec063737d0db542caf2787fc652e252a49252fd1a80ec0f73a09e76e8b5443

Documento generado en 11/11/2020 12:13:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciacion

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00139-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENIO MORENO VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A RESOLVER

HENIO MORENO VASQUEZ en representación de su menor hija **ISABELA MORENO FALLA**, **MARIA CECILIA ERAZO CALDERON**, **KATHERINE RIVERA ERAZO**, **FLOR LUCERO MORENO VÁSQUEZ**, **MARÍA EUFEMIA MORENO VÁSQUEZ**, **JAMES MORENO VÁSQUEZ**, **YEISNID MORENO VÁSQUEZ**, **EDISON MORENO VÁSQUEZ**, **YOLANDA MORENO VÁSQUEZ**, **GUSTAVO ENRIQUE MORENO VÁSQUEZ** y **KLINTON ANDRÉS MORENO VÁSQUEZ**, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, con el fin de que se les declare administrativamente responsables por la privación injusta de la libertad del señor **HENIO MORENO VASQUEZ**.

II-. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la demanda no reúne los requisitos determinados en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), ni los determinados en el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, presentando las falencias que se relacionan a continuación:

- Estimación razonada de la cuantía.

Conforme lo dispone el ARTÍCULO 162 del C.P.A.C.A. toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“(…)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (…)”.

Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía, el legislador dispuso en el art. 157 del C.P.A.C.A., las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(…)”

La parte demandante deberá corregir la demanda para determinar de forma razonada la cuantía, teniendo en cuenta la regla anterior, por lo que solo podrá tener en cuenta para su estimación, los perjuicios materiales reclamados y el valor de la pretensión mayor que corresponda a estos.

- Con la presentación de la demanda deberá enviarse simultáneamente copia de ella a la parte demandada.

El artículo 6º del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia*”, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, prevé lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma previamente transcrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la demandada, omisión que conlleva a la inadmisión de la demanda (artículo 2 y 6 del decreto 806).

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y en consecuencia **ORDENAR** a la parte demandante que subsane la inconsistencia anotada dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados electrónicos (Art. 201 CPACA) enviando mensaje de datos a los correos: asojuridicamoreno@hotmail.com - asojuridicamoreno@gmail.com - asojuridicamoreno@yahoo.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5e14fe282691c84966efae1436873f402aa9366a80d6acdfb2c3121c4bd0ec4

Documento generado en 11/11/2020 12:13:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00167-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE OSORIO LONDOÑO
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

LUIS ENRIQUE OSORIO LONDOÑO, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, a fin de que se declare la nulidad del Decreto 1.3-0383 del 7 de febrero de 2020 mediante el cual se declaró la insubsistencia de su nombramiento en provisionalidad, y como restablecimiento del derecho solicita se condene a las entidades demandadas a reintegrarlo a su cargo o a uno de igual o superior categoría además de reconocer a su favor todos los salarios y emolumentos dejados de percibir desde su retiro del servicio.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que carece de competencia territorial para dar el trámite respectivo a la misma, de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 que dispone:

*“ART. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
3, En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**” (negrilla fuera del texto).*

Mediante el Decreto 1.3-0383 del 7 de febrero de 2020, se declaró insubsistente el nombramiento del señor **LUIS ENRIQUE OSORIO LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía 16.720.566 (pág. 14 archivo 03 - expediente electrónico), y consta en el mismo que el último lugar donde prestó sus servicios a la demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, fue la Institución Educativa SANTA

MARTA, del Municipio de El Águila – Valle del Cauca.

Así entonces, se concluye que quien ostenta la competencia por el factor territorial en este asunto, es el Juez Administrativo del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 que creó el Circuito Judicial Administrativo de Cartago que quedó conformado entre otros, por el mentado municipio de El Águila.

En consecuencia, al carecer este Despacho de competencia por factor territorial para conocer del presente asunto, se remitirá al Juez Administrativo Oral del Circuito de Cartago (Reparto), para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168¹ ibídem.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1. **DECLARAR** la falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda conforme a las motivaciones de este proveído.
2. **REMITIR POR COMPETENCIA** la demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, oficina de reparto, al correo electrónico repartocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. **POR SECRETARÍA**, líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenará enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante:
jacko8363@hotmail.com
jacko8363@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

¹ “Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6028870d7e4de36acf11838e973de41fea8489ebb9797f7ecaf0888b755d18c1

Documento generado en 11/11/2020 12:11:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00228-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **MARIA DEL CARMEN ROJAS LUNA**
Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA**

Asunto: Pone en conocimiento

Mediante auto de 29 de noviembre de 2019 se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por la señora María del Carmen Rojas Luna en contra de la Nación – Ministerio de defensa – Fuerza Aérea, pretendiendo la reliquidación y reajuste de las diferencias entre el aumento realizado por oscilación y el que debió realizarse de acuerdo al I.P.C. en la asignación mensual de retiro conforme el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, junto con el reconocimiento de intereses e indexación a que haya lugar.

La demanda se notificó por correo electrónico remitido el 12 de marzo de 2020¹, a las entidades demandadas y a la agente del Ministerio Público.

Por correo electrónico, recibido el 8 de julio del año que avanza, la entidad demandada contestó la demanda y remitió propuesta conciliatoria frente al asunto, con los documentos anexos correspondientes a la liquidación y la certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, donde se propone conciliar el 100% del valor diferencial entre la pensión reajustada y el valor pagado, el 75% de la indexación, efectuar los descuentos de ley, aplicar la prescripción cuatrienal y actualizar la base de liquidación a partir del mes de enero de 2005 conforme el reajuste obtenido hasta el año 2004.

En atención a la emergencia sanitaria provocada por el COVID – 19, el Gobierno Nacional a través del decreto 806 del 4 de junio de 2020 ordenó una serie de medidas a fin de garantizar la adecuada prestación del servicio público de administración de justicia y, a la vez, garantizar la salud de los funcionarios y usuarios del servicio. Esa normativa estableció que en su artículo 13, lo siguiente:

¹ Fl. 70 archivo rotulado como "01CuadernoUnico.pdf" del expediente digitalizado.

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

En este asunto se evidencia que no existen pruebas por decretar ni practicar, ni excepciones que resolver de conformidad con el artículo 12 del mismo Decreto², y como quiera que se trata de un asunto de puro derecho, porque se pretende el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro conforme I.P.C. en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sería del caso proceder con lo previsto en la norma citada, esto es, correr traslado para alegar de conclusión y, posteriormente, proferir la sentencia que ponga fin al proceso.

Sin embargo, como existe propuesta de conciliación, resulta necesario conocer la posición del extremo demandante, para lo cual será del caso poner en conocimiento la misma a fin de que se pronuncie al respecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. Luego de lo cual, se determinará si se hace uso de este mecanismo de terminación anormal del proceso, o por el contrario, se continúa el trámite, es decir, corriendo traslado para alegar y profiriendo sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de tres (3) días, de la propuesta de conciliación realizada por el extremo demandado, a fin de que se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A.³, remitiendo el link del proceso digitalizado para que pueda consultarse los documentos que integran la propuesta conciliatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

² Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. (...)

³ mbermudez84_1@hotmail.com – miguelbermudezabogado@hotmail.com –
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co - procesosnacionales@defensajuridica.gov.co –
procjudadm58@procuraduria.gov.co – juliana.guerrero@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cebbd3b7d2ea0f2e08ef5ee4947190a06b61b7b3242335181b267c603694e3f

Documento generado en 11/11/2020 12:12:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>